

ANEXO I

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA PENAL JUVENIL

Marco normativo: Ley nacional 27.801 · Ley provincial N° 9.861 (s/mod. de ley 10.450)

I. OBJETO.

El presente protocolo establece pautas de actuación uniformes para las fiscalías de la Provincia de Entre Ríos en su intervención en materia penal juvenil, en relación con las modificaciones que introduce la ley 27.801.-

Su finalidad es asegurar una intervención respetuosa del bloque de legalidad aplicable, que comprende:

- La Ley nacional 27.801 (Régimen Penal Juvenil), vigente a partir del 9/3/2026.
- La Ley provincial 10.450, que incorpora los arts. 77° a 125° a la Ley 9.861 (procedimiento penal especializado para adolescentes en Entre Ríos).
- La Ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- El bloque de convencionalidad específico: Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 CN), la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño, la Res. 69/194 CDN “Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal”, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) (Resolución de la Asamblea General N° 40/33 del 29 de noviembre de 1985), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil Directrices de Riad (1990) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad Reglas de La Habana (Resolución de la Asamblea General N° 45/113 del 14 de diciembre de 1990)

La Ley 27.801 contiene disposiciones de derecho sustantivo (penas, condiciones de punibilidad, extinción de la acción) de aplicación directa en toda la provincia desde su entrada en vigencia.

En cambio, las **disposiciones procesales** que dicha ley sólo rigen en jurisdicción nacional y federal; en la jurisdicción provincial el procedimiento aplicable es el establecido por la *Ley provincial N° 9.861 (s/mod. de ley 10.450)*

Ley 9.861 cfrme. Ley 10.450, con aplicación supletoria del CPPER (Ley 9.754 y modificatorias).-

II. PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTUACIÓN FISCAL

II.1. Franjas etarias, culpabilidad disminuida y proporcionalidad.

La madurez cerebral de las personas, que se adquiere gradualmente durante la adolescencia y la juventud, es además un proceso que -más allá de las generalidades- tiene variantes individuales. Frente a ellos, los ordenamientos penales establecen fronteras objetivas y categóricas, fijadas en una edad determinada.

En ese contexto, el establecimiento de esa frontera etaria rígida en los 14 años (más rígida que la ley 22.278 que preveía una doble determinación de la edad de acceso -16 años para criminalidad media y grave, 18 años acceso pleno al régimen penal-) se explica -según lo ha desarrollado la doctrina penal más reconocida¹- por consideraciones jurídico-políticas que se superponen al dato estrictamente psicológico. Estas consideraciones pueden ordenarse en una triple dimensión temporal. Todas ellas justifican una responsabilidad penal menos grave en el caso de los menores.-

Respecto del *pasado*, la comisión del hecho antijurídico por el menor expresa también, de algún modo, un fracaso del conjunto de la sociedad en el proceso educativo y de inclusión, lo que genera una cierta **corresponsabilidad social por ese injusto**.

Respecto del *presente*, la consideración es esencialmente política: **los niños (especialmente la franja de menores de hasta 16 años) no son ciudadanos plenos** ya que no ejercen derechos políticos (no votan) y, por ende, en relación con los delitos no nucleares (los llamados *mala quia* prohibita) no tienen, la misma obligación política de obedecer las normas que los adultos. Vale decir, la responsabilidad penal de los menores de 18 años sólo se encuentra plenamente justificada en relación con el núcleo de los delitos identificados como *mala in se*.-

Por ambas razones, el injusto de un menor, aunque merezca pena retributivamente, genera **menores necesidades de estabilización punitiva** que el mismo injusto cometido por un adulto.

Respecto del *futuro*, el criterio rector es la **preferencia por medios distintos del punitivo** -intervención protectora y refuerzo de los procesos de maduración, por un lado; intensificación de la educación y transmisión de valores, por otro- antes que por la respuesta de mayor corte retributivo (pena privativa de la libertad), preferencia que se apoya en evidencia empírica sobre la mayor probabilidad de éxito de tales mecanismos en niños y adolescentes, y en la conveniencia de evitar su estigmatización temprana.

Por otro lado, y más allá de esos argumentos jurídico-políticos, desde la perspectiva de la *teoría de la pena* se suma un argumento adicional que refuerza, por una vía independiente, la conclusión de una menor gravedad punitiva para el menor. En la mente de los menores resulta significativamente intenso el *sesgo de presente*, es decir, la infravaloración de las consecuencias negativas que se producirán transcurrido un período de tiempo más o menos largo. Ello incide directamente sobre la ecuación clásica de la *disuasión* penal (Intimidación = severidad de la respuesta penal × certeza de pena × celeridad en su imposición), que en el

¹ Ver, por todos: SILVA SÁNCHEZ, J.M., “Derecho Penal. Parte General”, Civitas, pg. 1732 y ss.

caso de los menores arroja resultados comparativamente desfavorables para la función preventivo-general de la pena, en la medida en que la severidad de la amenaza penal pierde buena parte de su eficacia disuasoria frente a un autor que descuenta fuertemente las consecuencias futuras. Este argumento es autónomo respecto de la evidencia neurocientífica sobre la progresividad del proceso de maduración prefrontal (ver al respecto “**Instructivo sobre la evaluación de la capacidad de culpabilidad efectiva en adolescentes**”): aun prescindiendo de ella, la propia economía de la disuasión ofrece razones independientes para una respuesta penal aminorada para los menores.

Frente a ello y a diferencia del régimen derogado, el sistema de penas de la ley 27.801 prevé una clara disminución de la gravedad de las mismas desde la perspectiva del **tipo de pena** que se impone (cfr. art. 12), especialmente para delitos que tengan prevista una pena de hasta 10 años de prisión (art. 11 2do párrafo).-

En cambio, no ha previsto una atenuación obligatoria de la escala penal para los delitos a los que corresponde pena privativa de la libertad. Ha establecido en cambio, un límite máximo fijo de 15 años de prisión para los hechos atribuidos a menores (art. 19°). Este límite coincide con el máximo de la tentativa de los delitos que tienen prevista pena de prisión perpetua según el art. 44° CP.

Sentado entonces que el legislador ha tenido en cuenta para fijar los máximos de pena, la pena de establecida para la tentativa de pena de prisión perpetua, en la *fijación* de la pena concreta la Fiscalía habrá de tener en cuenta los criterios de reducción establecidos para la tentativa (arts. 42° y 44° CP). En el caso de personas menores de dieciséis (16) años, se deberá también evaluar la posible aplicación de la escala de la tentativa del delito imposible (art. 44 in fine CP). El pronóstico de aplicación de estas reducciones, incidirá también en la decisión de priorización de causas y en el ejercicio de la selección por oportunidad.-

II.2. Separación estricta entre competencia penal y proteccional

El proceso penal no es el ámbito para adoptar medidas de protección de derechos. Cuando se presenten situaciones que requieran intervención proteccional (arts. 5° inc. m, 9° y 25° de la Ley 27.801), el fiscal deberá dar intervención inmediata al COPNAF y/o a los Juzgados de Familia competentes.

Deberá intervenir en todos los casos el Ministerio Público Pupilar (art. 88° Ley 9.861 cfrme. Ley 10.450; art. 5° inc. n) párr. 2° Ley 27.801).

II.3. Desjudicialización y mínima intervención

La persecución penal de adolescentes será entendida como la más externa forma de intervención del Estado, y por ende la última respuesta del Estado.

El fiscal debe priorizar las salidas alternativas al proceso y las penas alternativas a la pena privativa de la libertad, aplicando el principio de oportunidad de manera amplia y con criterio pro minoris conforme el art. 100° de la Ley 9.861 cfrme. Ley 10.450, el art. 41° de la Ley 27.801 y el art. 5° bis del CPPPER.

Debe tener en consideración, también, que el propio proceso penal puede tener efectos nocivos para el joven inculcado, ponderando esta circunstancia para optar por la

aplicación de penas alternativas con penas no privativas de la libertad, en lugar de salidas condicionadas que impliquen la continuación del sometimiento a proceso.-

II.4. Prevalencia de la norma más favorable

Cuando las normas del régimen penal de adultos resulten más favorables para el adolescente que las disposiciones del régimen penal juvenil, el fiscal aplicará o solicitará la aplicación - según corresponda- de esas normas generales (arts. 3° Ley 27.801; arts. 78° y 91° inc. h) Ley 9.861 cfrme. Ley 10.450).

III. PRIORIZACIÓN DE INTERVENCIÓN POR EDADES.

III.1. Verificación de la edad

Al momento de la apertura de la investigación, el fiscal dispondrá en forma inmediata la comprobación de la edad del imputado al momento del hecho (art. 95° Ley 9.861 cfrme. Ley 10.450; art. 2° Ley 27.801). Se utilizará DNI, partida de nacimiento o cualquier otro documento idóneo. En caso de que no se pueda establecer si la persona tiene una edad inferior o superior a la edad de imputabilidad penal, se presumirá que **no** alcanza esa edad (art. 79° Ley 9.861 cfrme. Ley 10.450; art. 2° Ley 27.801).

III.2. Tramo etario 14-16 años:

Para este tramo etario, el fiscal debe evitar el ingreso *innecesario* del joven al sistema penal.

En relación a eventuales autores de este tramo etario, deberá ejercerse ampliamente los criterios de oportunidad previstos en art. 100° Ley N° 9.861 (s/mod. de ley 10.450) y art. 5 inc. 3 del CPPER para todos los hechos **con PENA MÁXIMA HASTA 3 AÑOS (GRUPO A: Franja del art. 11 párr. 1° Ley 27.801 que prevé un reemplazo obligatorio de la privativa de libertad)**.

Para los hechos vinculados a delitos cuya PENA MÁXIMA se ubique ENTRE los 3 y 10 años de prisión (GRUPO B: Franja del art. 11 párr. 2° Ley 27.801), la facultad de reemplazo de la pena privativa de la libertad también debe llevar a la aplicación amplia de criterios de oportunidad (art. 100° Ley N° 9.861 (s/mod. de ley 10.450) y art. 5 CPPER), *justificados además de las razones particulares de cada caso, en el pronóstico de reducción de pena que se ha señalado en la presente.-*

Se priorizará la investigación de causas vinculadas a adolescentes mayores de 14 y menores de 16 años, sólo en relación con los hechos delictivos que se consideren especialmente graves, vale decir aquellos cuya **PENA MÁXIMA sea en abstracto SUPERIOR A 10 AÑOS (GRUPO C: pena privativa superior a 10 años, excluidos del art. 11 párr. 2° Ley 27.801 -rige el art. 17 con tope de 15 años del art. 19)**, en particular los referidos en el art. 109° de la Ley N° 9.861 (s/mod. de ley 10.450):

- delitos dolosos contra la vida,
- delitos contra la integridad sexual (ver apartado IV del presente instructivo).-

- lesiones graves y gravísimas
- delitos cometidos con armas de fuego.

Para el resto de los delitos, el fiscal sólo procederá a la apertura de causa penal en caso en que se configure grave violencia física o psíquica, intervención de grupos o casos especialmente graves y asiduos de reiteración de hechos.

III.3. Tramo etario 16-18 años

En relación a eventuales autores de este tramo etario, para todos los hechos del GRUPO A (**PENA MÁXIMA HASTA 3 AÑOS**: *Franja del art. 11 párr. 1º Ley 27.801 que prevé un reemplazo obligatorio de la privativa de libertad*), el Fiscal ejercerá ampliamente criterios de oportunidad (art. 100º Ley N° 9.861 (s/mod. de ley 10.450) y art. 5 CPPER).-

Para los hechos del **GRUPO B** (delitos cuya **PENA MÁXIMA se ubique ENTRE los 3 y 10 años de prisión** - *Franja del art. 11 párr. 2º Ley 27.801*), *sin perjuicio de la posibilidad de aplicación de criterios de oportunidad en caso de que corresponda conforme art. 100º Ley N° 9.861 (s/mod. de ley 10.450) y art. 5 CPPER*, el fiscal impulsará prioritariamente las investigaciones de los hechos más graves, procurando siempre que corresponda, evitar **la pena privativa de la libertad**. Asimismo procurará las salidas tempranas a través de procedimientos procesales o sancionatorios que eviten -en la medida de lo posible- la continuidad de la intervención del sistema penal.

Se priorizarán las investigaciones de hechos del **GRUPO C (PENA MÁXIMA sea en abstracto SUPERIOR A 10 AÑOS)**, en particular los referidos en el art. 109º de la Ley N° 9.861 (s/mod. de ley 10.450).

IV. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

El Título III del CP no establece una edad de consentimiento única sino un sistema escalonado que refleja la adquisición progresiva de la capacidad de autodeterminación sexual. Esta gradualidad no es arbitraria: responde al reconocimiento de que la autonomía sexual, como toda forma de autonomía, se consolida de manera paulatina durante el desarrollo.

IV.1. Régimen GENERAL. Menores víctimas.-

a) Víctimas Menores de 13 años: indisponibilidad absoluta del consentimiento

En los delitos contra la integridad sexual la edad opera como elemento objetivo del tipo: cualquier acto sexual con un menor de 13 años es típico con independencia de la voluntad del sujeto pasivo. La incapacidad de consentir válidamente en materia sexual es presumida jure el de jure.-

El fundamento dogmático de esta presunción absoluta se asienta en la teoría de la autonomía sexual en sentido negativo: el derecho a no ser sometido a actos sexuales indeseados requiere, como condición de ejercicio, que el sujeto cuente con *habilidades comunicativas*

suficientes, que pueda comprender el significado de los actos sexuales, que tenga capacidad de autopercepción como persona separada y que pueda afirmarse frente a las presiones, incentivos y jerarquías que el adulto encarna (Hörnle, 2020). En los niños menores de 13 años, la imposibilidad de reconstruir retrospectivamente esas capacidades individualmente justifica la fijación de un umbral rígido.

La consecuencia práctica en general importa que los fiscales no indaguen, valoran ni incorporan al análisis de estos hechos ninguna manifestación del menor de 13 que pudiera interpretarse como aceptación o iniciativa del acto sexual. Esa información es irrelevante para la tipicidad, y su incorporación al relato acusatorio puede resultar revictimizante.

b) Franja 13-16 años: consentimiento existente pero viciado por asimetría madurativa

Las personas jóvenes menores de edad, aun cuando pueden en principio consentir, son vulnerables a presiones más o menos sutiles por parte de personas mayores, particularmente dentro de jerarquías de roles sociales. Esta vulnerabilidad no invalida el consentimiento como regla general, pero sí lo hace cuando se verifica una situación de aprovechamiento.

El art. 120 del CP tipifica el *aprovechamiento* de la inmadurez sexual de la víctima mayor de 13 y menor de 16 por parte de quien es mayor de edad. Aquí el consentimiento existe en sentido fáctico, pero ese acuerdo carece de validez normativa porque no reúne las condiciones para constituir un consentimiento autónomo eficaz (en la franja 13-16, no están consolidadas las condiciones de libertad del consentimiento).

De allí que sea razonable el requisito del art. 120 de que el autor sea mayor de edad: la figura protege la **asimetría madurativa** entre adulto y adolescente, no la mera diferencia de edad. No cualquier diferencia etaria activa el tipo; **lo que lo activa es la brecha entre la madurez sexual completamente desarrollada del adulto y la inmadurez sexual de quien está en proceso de adquisición de esa capacidad.** El *aprovechamiento* de esa inmadurez — elemento del tipo— debe verificarse en el caso concreto.

Para el fiscal, la pregunta no es si el adolescente consintió, sino si ese acuerdo fue el producto de una asimetría de poder, experiencia y conocimiento que el adulto exploró para obtener el acto sexual. Los indicadores a ponderar incluyen: diferencia etaria significativa, contexto de autoridad, relación de dependencia, iniciativa exclusiva del adulto, uso de regalos, dinero o privilegios, y dificultad del adolescente para comprender el alcance del acto o para rechazarlo.

IV.2 Régimen PARTICULAR. El adolescente como sujeto activo: tensiones normativas con la Ley 27.801

a) La paradoja del adolescente simultáneamente víctima y autor potencial

La tensión sistémica más delicada surge del hecho de que el sistema de protección sexual presupone al adolescente de 13-16 como eventuales víctimas en casos de asimetría que los hace incapaces de consentir válidamente. Sin embargo, la Ley 27.801, al habilitar la imputación desde los 14 años, convierte a ese mismo sujeto en potencial autor de delitos sexuales sobre otros (en particular menores de 13 cuyo consentimiento es inválido). Hay aquí una inconsistencia axiológica que el fiscal debe abordar: la misma inmadurez

madurativa que funda la protección del art. 120 debería incidir sobre la culpabilidad cuando ese adolescente actúa como imputado en un delito contra la integridad sexual.

Los límites de edad en materia sexual reflejan juicios empíricos sobre cuándo los jóvenes suelen ser suficientemente competentes para que su consentimiento sea válido. El mismo razonamiento aplica, en sentido inverso, a la competencia para comprender plenamente el significado de la conducta propia sobre la víctima y para inhibirla. La imputabilidad plena para este tipo de delitos —que requieren comprensión de la autonomía sexual ajena como bien jurídico y de la ilicitud de su vulneración— se adquiere gradualmente y se consolida más tarde que en otros ámbitos de la conducta. Esto no necesariamente elimina la culpabilidad del adolescente mayor de 14 años, pero la afecta de modo específico y estructural.

Instrucción al fiscal: en toda causa donde el imputado sea adolescente y el delito sea contra la integridad sexual, la evaluación de la culpabilidad efectiva prevista en la Instrucción General sobre arts. 24 y 25 de la Ley 27.801 debe incluir un punto específico sobre la comprensión del adolescente de la autonomía sexual de la víctima como bien jurídico y de la significación de su conducta en esos términos. Debe evaluarse si el adolescente podía comprender la dimensión de la afectación a la autodeterminación sexual del otro.,

b) Adolescente de 14-16 años en contacto sexual sobre menor de 13.-

El art. 119 párr. 1º no distingue la edad del autor. Un adolescente de 14 o 15 años que realiza un acto sexual con un niño menor de 13 comete el tipo objetivo. La incapacidad absoluta de consentir del sujeto pasivo y la culpabilidad disminuida del autor adolescente son planos independientes que coexisten sin neutralizarse.

La asimetría madurativa entre el autor adolescente y la víctima menor de 13 puede ser reducida cuando ambos tienen edades próximas. Ese dato —la cercanía etaria entre autor y víctima— no elimina la tipicidad, pero tiene incidencia directa sobre la culpabilidad y sobre la necesidad de pena. El fiscal lo ponderará en su aproximación al hecho.

La analogía con el estupro resulta aquí ilustrativa en sentido inverso, y permite precisar el canal de actuación correcto. El art. 120 construye su estructura típica sobre el *aprovechamiento* como elemento que convierte en ilícita una relación en la que existe acuerdo fáctico. Esa lógica —que la asimetría madurativa entre las partes es lo que vicia el consentimiento y lo que funda el reproche— opera de modo análogo, pero en sentido opuesto, cuando el autor también es adolescente: **si no existe entre autor y víctima la brecha de desarrollo que el sistema de protección sexual presupone como fundamento de la lesividad**, la respuesta penal pierde parte de su justificación teleológica, aunque ello no afecte la tipicidad del art. 119.-

Aunque esta analogía no ha generado una reforma legislativa que traslade el elemento del aprovechamiento como condición de la tipicidad del art. 119 cuando el autor es menor de edad de edad próxima a una víctima -que consiente el acto-. El canal correcto para atender la cercanía etaria entre autor y víctima es doble, y el fiscal lo recorrerá en ese orden:

Primero, el principio de oportunidad (art. 100° Ley N° 9.861 (s/mod. de ley 10.450) y art. 5 CPPER): cuando la diferencia de edad entre el adolescente imputado y la víctima menor de 13 sea reducida —en particular cuando no supere los tres años—, cuando **no exista violencia, amenaza, coacción ni asimetría de poder verificable, y cuando las circunstancias del hecho respondan a una dinámica de pares en exploración sexual**, el fiscal prescindirá del ejercicio de la acción penal.

La decisión deberá fundarse en las circunstancias mencionadas -que disminuyen drásticamente la entidad del injusto- eventualmente en la ausencia de comprensión de la criminalidad del hecho por parte del autor y la posibilidad de atender las necesidades de ambas partes desde el sistema de protección

La víctima será informada y podrá oponerse (art. 41° párr. 2° Ley 27.801).

Segundo. Derivación al sistema de protección como respuesta principal: el COPNAF deberá intervenir en todos los supuestos en que el caso revele vulnerabilidad de cualquiera de las partes, con independencia de que el fiscal ejerza o no la acción penal. La derivación no es subsidiaria del proceso penal sino autónoma respecto de él (art. 5° inc. m) Ley 27.801; arts. 80° y 108° Ley N° 9.861 -s/mod. de ley 10.450-).

Tercero, la culpabilidad disminuida sobre la pena si no se dan las condiciones mencionadas para prescindir de la acción (en particular por constatarse alguna forma de **violencia, amenaza, coacción o asimetría de poder verificable**) el proceso continuará: y la cercanía etaria entre autor y víctima, así como la eventual reducción de la capacidad de comprensión o inhibición del autor operará como factor objetivo de reducción del reproche. El fiscal la pondrá en valor expresamente en su posición sobre la pena, requiriendo la aplicación de los criterios de reducción de los arts. 42° y 44° CP —incluso la escala de la tentativa del delito imposible para autores menores de 16 años— y de las penas alternativas del art. 12° de la Ley 27.801.

IV.3. Criterios específicos de actuación fiscal en delitos contra la integridad sexual

a) Evaluación de la viabilidad del proceso

Antes de formular imputación, el fiscal evaluará si la respuesta más adecuada al caso es la penal o la proteccional. La Obs. Gral. N° 24 del Comité de los Derechos del Niño señala específicamente que cuando el autor es también menor de edad, los mecanismos de desjudicialización deben evaluarse con especial amplitud. Si el imputado adolescente es a su vez víctima de vulneraciones similares en su historia personal, la derivación al COPNAF y al sistema de protección puede ser la respuesta principal, con el proceso penal como último recurso.

b) Ponderación de la asimetría etaria en la determinación de la pena

Cuando el autor adolescente y la víctima tienen edades próximas, la cercanía entre ambas partes —ambos en proceso de desarrollo sexual— es un dato objetivo que incide sobre la culpabilidad y sobre la necesidad y proporcionalidad de la pena. El fiscal lo ponderará expresamente en su posición sobre la aplicación de criterios de oportunidad o, desechada esa opción, sobre la sanción.

V. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA PENA

VI.1. Posibilidad de cesura del juicio para la determinación de la pena.

En los casos de delitos en los que, al momento de la remisión a juicio, se pretenda solicitar una pena privativa de libertad el fiscal evaluará la conveniencia de solicitar la cesura del juicio de determinación de la pena (conforme artículo 107° Ley N° 9.861 -s/mod. de ley 10.450- y en los términos de los arts. 403 inc. 7, 410 y 455 CPPER), para lo cual tendrá en consideración la necesidad de producir prueba específica sobre la sanción que interesará.-

V.2. Criterios de individualización

La pena a imponer debe orientarse prioritariamente la educación, resocialización e integración social del adolescente (arts. 4° y 5° inc. e) Ley 27.801). El fiscal fundará su pretensión punitiva atendiendo a:

- La gravedad del daño causado.
- La edad del adolescente.
- La culpabilidad disminuida estructural del adolescente, con especial énfasis en el caso de personas menores de 16 años.-
- El tope máximo de 15 años de prisión del art. 19° Ley 27.801 como criterio orientador para la determinación de los máximos de todos los delitos, coincidente con el tope de la tentativa de prisión perpetua (art. 44° CP).
- La reducción por tentativa (arts. 42° y 44° CP) como criterio analógico para la fijación de máximos y mínimos en todos los delitos, con especial consideración de la escala del delito imposible para menores de 16 años.

V.3. Preferencia por penas alternativas

El fiscal debe requerir preferentemente las penas del art. 12° de la Ley 27.801 por sobre la pena privativa de libertad. La solicitud de pena privativa de libertad requiere fundamentación específica de por qué las alternativas resultan insuficientes para los fines del art. 4° de la Ley 27.801.

V.4. Excepcionalidad y subsidiaridad de la pena privativa de libertad

La privación de libertad se solicitará estrictamente como último recurso y por el tiempo más breve posible. En los casos en que, conforme los arts. 11° y 12° inc. i) de la Ley 27.801, proceda la pena privativa de libertad, el fiscal fundamentará la necesidad de la medida y el tipo de lugar de cumplimiento (domiciliario, abierto o cerrado), conforme el art. 17° de la Ley 27.801.

VI.5. Absolución por innecesariedad de la pena

Cuando de las particulares circunstancias de la causa surja recién en la instancia de juicio que la pena resulta innecesaria, el fiscal puede requerir la absolución. Este criterio opera con

mayor amplitud en el tramo etario de 14 a 16 años y en supuestos de ilícitos culpabilidad disminuida.

CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS DE CASOS DE SEGÚN LEY 27.801.

Se enuncian las figuras de comisión más frecuente por adolescentes

GRUPO A — PENA MÁXIMA HASTA 3 AÑOS

(Franja del art. 11 párr. 1º Ley 27.801: reemplazo obligatorio de la privativa de libertad).

Delitos contra las personas

- Art. 89 — Lesiones leves dolosas (1 mes a 1 año)
- Art. 85 inc. 2º — Aborto consentido tardío (3 meses a 1 año — grupo A)
- Art. 87 — Aborto preterintencional (6 meses a 3 años — límite exacto)
- Art. 93 en relación art. 89 — Lesiones leves en emoción violenta excusable (15 días a 6 meses)
- Art. 93 en rel. art. 90 — Lesiones graves en emoción violenta (6 meses a 3 años)
- Art. 94 — Lesiones culposas (1 mes a 3 años)
- Art. 94 bis párr. 1º — Lesiones culposas viales (1 a 3 años)
- Art. 96 — Lesiones en riña leves (4 a 120 días)
- Art. 104 párr. 2º — Agresión con arma sin herida (15 días a 6 meses)
- Art. 104 párr. 1º — Disparo de arma de fuego sin herida (1 a 3 años)
- Art. 108 — Omisión de auxilio (multa; no privativa de libertad)

Delitos contra la integridad sexual

- Art. 128 párr. 2º — Tenencia simple de pornografía infantil (4 meses a 1 año)
- Art. 128 párr. 3º — Tenencia con fines de distribución (6 meses a 2 años)
- Art. 128 párr. 4º — Facilitación de acceso a pornografía a menores de 14 años (1 mes a 3 años)
- Art. 129 párr. 1º — Exhibiciones obscenas ante adultos (multa)

Delitos contra la libertad

- Art. 141 — Privación ilegal de la libertad simple (6 meses a 3 años)
- Art. 148 — Inducción a fuga de menor de 15 años (1 mes a 1 año)
- Art. 150 — Violación de domicilio simple (6 meses a 2 años)
- Art. 153 párr. 1º — Violación de correspondencia (15 días a 6 meses)
- Art. 153 bis párr. 1º — Acceso ilegítimo a sistema informático (15 días a 6 meses)

Delitos contra la propiedad

- Art. 162 — Hurto simple (1 mes a 2 años)
- Art. 181 — Usurpación (6 meses a 3 años)
- Art. 183 — Daño simple (15 días a 1 año)

Delitos contra la seguridad pública

- Art. 189 bis párr. 1° — Portación ilegal de arma de uso civil (6 meses a 2 años)
- Art. 193 bis — Participación en picadas (6 meses a 3 años)
- Art. 194 — Entorpecimiento de transporte (3 meses a 2 años)
- Art. 208 — Ejercicio ilegal de la medicina (15 días a 1 año)

Delitos contra la administración pública

- Art. 239 — Resistencia y desobediencia a la autoridad (1 mes a 1 año)
- Art. 241 — Perturbación del orden en actos públicos (1 mes a 1 año)
- Art. 245 — Falsa denuncia (2 meses a 2 años)
- Art. 275 — Falso testimonio simple (1 mes a 4 años)
- Art. 276 — Falso testimonio agravado (1 a 10 años)
- Art. 277 — Encubrimiento básico (6 meses a 3 años)

GRUPO B — PENA MÁXIMA ENTRE 3 Y 10 AÑOS

(Franja del art. 11 párr. 2° Ley 27.801: *reemplazo facultativo*, dadas las condiciones legales).

Delitos contra las personas

- Art. 83 — Instigación o ayuda al suicidio (1 a 4 años)
- Art. 84 — Homicidio culposo simple (1 a 5 años)
- Art. 84 bis párr. 1° — Homicidio culposo vial (2 a 5 años)
- Art. 90 — Lesiones graves dolosas (1 a 6 años)
- Art. 91 — Lesiones gravísimas (máx. 10 años)
- Art. 94 bis párr. 2° — Lesiones culposas viales agravadas (2 a 4 años)
- Art. 95 — Homicidio/lesiones en riña (2 a 6 años para muerte; 1 a 4 para lesiones)

Delitos contra la integridad sexual

- Art. 119 párr. 1° — Abuso sexual simple (6 meses a 4 años)
- Art. 128 párr. 1° — Producción/distribución de pornografía infantil (3 a 6 años)
- Art. 130 párr. 1° — Rapto con violencia (1 a 4 años)
- Art. 130 párr. 3° — Rapto de menor de 13 años (2 a 6 años)

Delitos contra la libertad

- Art. 142 — Privación ilegal de libertad agravada (2 a 6 años)
- Art. 149 bis párr. 2° — Amenazas coactivas (2 a 4 años)
- Art. 149 ter inc. 1° — Amenazas coactivas agravadas (3 a 6 años)
- Art. 154 — Empleo de correos que se apodera de correspondencia (1 a 4 años)
- Art. 157 — Violación de secreto por funcionario (1 a 4 años)

Delitos contra la propiedad

- Art. 163 — Hurto agravado (1 a 6 años)
- Art. 164 — Robo simple (1 mes a 6 años)
- Art. 167 — Robo agravado (3 a 10 años)
- Art. 168 — Extorsión (5 a 10 años)

- Art. 172 — Estafa (1 mes a 6 años)
- Art. 173 — Defraudaciones especiales (hasta 6 años)
- Art. 184 — Daño agravado (3 meses a 4 años)

Delitos contra la seguridad pública

- Art. 189 bis párr. 2° 3er. supuesto — Portación ilegítima de arma de fuego de uso civil (1 a 4 años)
- Art. 189 bis párr. 2° 5to. supuesto — Portación de arma de guerra (3,4 a 8,6 años)

Delitos contra el orden público

- Art. 210 — Asociación ilícita (3 a 10)

Delitos contra la administración pública

- Art. 237 — Atentado contra la autoridad (1 a 5 años)
- Art. 238 — Atentado calificado (2 a 6 años)
- Art. 240 — Fuerza o intimidación contra funcionario (1 a 4 años)
- Art. 275 — Falso testimonio simple (1 mes a 4 años)
- Art. 276 — Falso testimonio agravado (1 a 10 años)
- Art. 277 — Encubrimiento agravado (hasta 6 años)

Delitos contra la fe pública

- Art. 292 — Falsificación de documento público (1 a 6 años)
- Art. 293 — Falsedad ideológica (1 a 6 años)
- Art. 294 — Supresión/destrucción de documento (1 a 4 años)
- Art. 296 — Uso de documento falso (1 a 6 años)

GRUPO C — PENA MÁXIMA SUPERIOR A 10 AÑOS

(Fanja excluida del art. 11 párr. 2° Ley 27.801: se aplican las penas de los arts. 17 y 19 de la ley).

Delitos contra las personas

- Art. 79 — Homicidio doloso simple (8 a 25 años)
- Art. 80 — Homicidio agravado (reclusión/prisión perpetua)
- Art. 81 — Homicidio en emoción violenta / preterintencional (recl. 3 a 6 / pris. 1 a 3 — este es grupo A/B según la escala; la reclusión tiene máx. 6, pero la prisión máx. 3 — queda en límite)
- Art. 82 — Homicidio calificado con atenuante (10 a 25 años)
- Art. 84 bis párr. 2° — Homicidio vial agravado (3 a 6 años — grupo B)
- Art. 85 inc. 1° — Aborto sin consentimiento (3 a 10 años / hasta 15 si hay muerte de la gestante)
- Art. 91 — Lesiones gravísimas (3 a 10 años — exactamente en el límite; el art. 11 párr. 2° lo admite si no hay "grave violencia física o psíquica sobre las personas" —cuestión interpretativa crítica—)
- Art. 92 en rel. art. 91 — Lesiones gravísimas calificadas (3 a 15 años)

- Art. 106 párr. 3° — Abandono seguido de muerte (5 a 15 años)

Delitos contra la integridad sexual

- Art. 119 párrs. 2° y 3° — Abuso sexual gravemente ultrajante / con acceso carnal (hasta 15 y hasta 20 años respectivamente)
- Art. 119 párr. 4° — Abuso con agravantes (8 a 20 años)
- Art. 124 — Abuso con resultado muerte (perpetua)
- Art. 125 — **Corrupción de menores (3 a 10 / hasta 15 agravado)**

Delitos contra la libertad

- Art. 140 — Reducción a esclavitud (4 a 15 años)
- Art. 142 bis — Privación coactiva de libertad (5 a 15 / hasta 25 agravado / perpetua)
- Art. 142 ter — Desaparición forzada (10 a 25 años / perpetua)
- Art. 144 ter — Tortura (8 a 25 años / perpetua)
- Art. 145 bis / ter — Trata de personas (4 a 15 años agravado)
- Art. 146 — Sustracción de menor (5 a 15 años)
- Art. 149 ter inc. 2° — Amenazas a poderes públicos (5 a 10 años)

Delitos contra la propiedad

- Art. 165 — Robo con homicidio (10 a 25 años)
- Art. 166 inc. 2° agrav. — Robo con armas (6,8 a 15 años según párrafo / hasta 20 con resultado muerte)
- Art. 170 — Secuestro extorsivo (5 a 15 / hasta 25 / perpetua)

Delitos contra la seguridad pública

- Art. 186 — Incendio doloso (3 a 10 — límite exacto; con resultado muerte hasta 25)
- Art. 187 a 190 — Estragos y peligro común agravados (hasta 25 años)

Delitos contra el orden público

- Art. 210 / 210 bis — Asociación ilícita agravada (hasta 15)